

NO HAY DEBER DE ABONAR LA FACTURA DE LA LUZ ENVIADA CON MÁS DE UN AÑO DE RETRASO

*Ana I. Mendoza Losana
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

La Comisión Nacional de la Energía rechaza la facturación de la energía eléctrica con más de un año de retraso

Recientemente, la Comisión Nacional de la Energía (CNE) se ha pronunciado sobre un conflicto entre un usuario y una empresa comercializadora de energía eléctrica relativo a la emisión de facturas con un retraso superior a un año. El Informe 5/2012, de 8 de marzo, del Consejo de la CNE sobre la interpretación del artículo 96 del Real Decreto 1955/2000 respecto al cobro de facturas con antigüedad superior a un año considera improcedente la facturación.

1. Motivo de la reclamación

Un consumidor solicita el arbitraje de la CNE para resolver una reclamación sobre el pago de unas facturas de suministro eléctrico que la empresa comercializadora no giró en su día y cuyo pago se le requiere habiendo transcurrido más de un año desde que debieron emitirse. En concreto, a finales del mes de mayo de 2011, el consumidor recibió una carta de la empresa informándole de que dicha comercializadora había padecido unos retrasos en la facturación de su consumo por lo que tenía pendiente facturas por un importe de 446,18 € correspondientes a los periodos 11/2009 y 03/2010.

La CNE no resuelve la reclamación por carecer de competencia para ello y remite al usuario al órgano autonómico competente. Sin embargo, la CNE sí requiere a la empresa comercializadora para que remita información sobre la resolución de la reclamación en cuestión.

2. Normativa aplicable

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico;
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica;
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

En concreto, la norma relevante para resolver la reclamación es el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, que, en su redacción dada por el Real Decreto 1454/2005, prevé que en caso de tener que efectuar una refacturación complementaria, el periodo a considerar ha de ser de un año. Literalmente establece:

“En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente”.

3. Problemas interpretativos sobre el ámbito de aplicación del artículo 96.2 del RD 1955/2000: refacturación vs. ausencia de facturación

Por la aplicación del citado artículo 96.2 del RD 1955/2000, considera el consumidor que no procede el pago de las facturas enviadas con una antigüedad superior a un año. Sin embargo, tanto la empresa comercializadora como la Administración autonómica defienden la no aplicación del precepto pues no se trata de un error en la facturación que deba compensarse a favor de cualquiera de las partes mediante la refacturación, sino de

una ausencia de facturación, lo que hace que la empresa no haya podido cobrar cantidad alguna por ese concepto.

Al contrario, la CNE considera que la falta de facturación en un periodo determinado ha de tratarse como un error de tipo administrativo, por lo que, teniendo en cuenta el último párrafo del artículo 96.2, en el caso planteado la empresa comercializadora no podría facturar al abonado cantidad alguna correspondiente a noviembre de 2009 y marzo de 2010, por haber excedido el periodo de rectificación en un año desde la comunicación del error en mayo de 2011.

La CNE llega a esta conclusión a pesar de que el regulador no acogió su propuesta de nueva redacción del artículo 96.2 que contemplaba expresamente el supuesto de no facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales por la compañía distribuidora como un error de tipo administrativo a fin de darles el mismo tratamiento que a los errores de facturación (Informe 34/2011, de 27 de octubre de 2011 del Consejo de la CNE solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000).

4. Plazo de prescripción civil vs. plazo de refacturación

Injustificadamente, la Administración autonómica que resuelve el conflicto comentado apoya su decisión (negativa a la aplicación del límite temporal de un año a las facturas eléctricas emitidas con retraso) en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias – Las Palmas (cont.-adm., sección 2ª) núm. 209/2004, de 14 de mayo (JUR 2004/189670). Sin embargo, tanto esta sentencia como otra anterior refuerzan la respuesta afirmativa dada por la CNE.

Ciertamente, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias – Las Palmas (cont.-adm., sección 2ª) núm. 146/2004 de 16 abril (JUR 2004\152354) y núm. 209/2004, de 14 de mayo (JUR 2004/189670) consideraron procedente la refacturación por un plazo máximo de un año en sendos casos de funcionamiento incorrecto del contador, que había ocasionado una facturación inferior al consumo real. En ambos supuestos, las empresas eléctricas defendían la aplicación del plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 1966 del Código Civil, limitando la aplicación del artículo 96.2 únicamente a un tipo de consumidores de energía eléctrica (los cualificados) y no al conjunto de los consumidores (consumidores a tarifa equivalentes a los actuales consumidores acogidos a tarifa de último recurso). El TSJ acude a la analogía y aplica el plazo de un año a supuestos de refacturación a cualquier tipo de consumidor, distinguiendo entre el plazo del que disponen las partes para pretender la satisfacción de su derecho (plazo de prescripción de cinco años ex art. 1966.3ª CC) y el

plazo al que puede extenderse la facturación retrasada o rectificación de la facturación (plazo de un año ex art. 96.2 RD 1955/2000). Literalmente, la sentencia citada dispone:

“El artículo 96 del RD 1955/2000, reconoce un derecho –bien a favor del consumidor o del distribuidor de energía-, para el cobro de la cantidad que debe ser reintegrada, por error técnico, a la empresa distribuidora por el abonado y que consistirá en la diferencia entre la satisfecha y la que se debió de pagar por la energía facturada, sin que pueda exceder del periodo de un año, plazo que es independiente del de prescripción y que se cita por la norma reguladora de la distribución de la energía eléctrica para fijar la cantidad que puede solicitarse – en este supuesto- por la empresa distribuidora; mientras que la finalidad del plazo del artículo 1966 del Código Civil es solamente señalar un límite a las pretensiones que las partes puedan deducir y no a los derechos que las afecten, por lo que el plazo de 5 años alegados por la parte actora no puede ser tomado en consideración para señalar la cantidad a abonar como consecuencia de anomalías en el equipo de medida.” (F.J. 6º STSJ Islas Canarias – Las Palmas de 14 de mayo)”.

5. ¿Frente a quién reclamar: distribuidor o comercializador?

En supuestos como el que ha sido objeto de estudio, se suscitan dudas respecto al sujeto frente al que se debe reclamar. Si la empresa distribuidora es la responsable de realizar la lectura de los suministros (arts. 41.1,f Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y 95.1 RD 1955/2000) y el consumidor ha contratado con una comercializadora que no factura consumo por carecer de lecturas, ¿contra quién tiene que reclamar: contra la distribuidora con la que no mantiene ninguna relación comercial y carece de datos o contra la empresa comercializadora que es la que emite la factura?

En el nuevo régimen de suministro de energía eléctrica, en el que el consumidor libremente elige al comercializador en el mercado libre o en su caso, se acoge a la tarifa de último recurso, aunque la normativa sectorial no lo prevea expresamente (cfr. art. 45 Ley Sector Eléctrico), el responsable frente al consumidor de la adecuada calidad del suministro, -incluyendo en el concepto de calidad la facturación y lectura de contadores (art. 103.1 RD 1955/2000)-, es el comercializador y es a él al que el consumidor debe dirigir sus reclamaciones, sin perjuicio de las reclamaciones derivadas de un contrato de acceso a red celebrado con una empresa distribuidora¹. No en vano, la reciente

¹ Obsérvese que el artículo 109 del RD 1955/2000 establece que “[l]a responsabilidad del cumplimiento de los índices de calidad de suministro [...] corresponde a los distribuidores que realizan la venta de energía al consumidor o permiten la entrega de energía mediante el acceso a sus redes, sin perjuicio de la posible repetición, por la parte proporcional del incumplimiento, por la empresa distribuidora contra la

regulación de los derechos de los consumidores de energía eléctrica impone a los comercializadores especiales deberes de información en relación a los mecanismos de resolución de conflictos y el servicio de atención al cliente (art. 45.1, l Ley Sector Eléctrico en redacción dada por Real Decreto Ley 13/2012). Las vicisitudes que puedan afectar a la lectura de contadores y correlativa facturación pertenecen a las relaciones internas distribuidor – comercializador y entre ellos se deberán depurar las correspondientes responsabilidades. En un escenario en el que el consumidor no mantiene ningún vínculo contractual con el usuario, el incorrecto cumplimiento por parte del distribuidor de las obligaciones que, legal o contractualmente, le incumben podrá justificar la imposición de una sanción administrativa o la exigencia de responsabilidad contractual por el comercializador, pero no actuará como causa de exoneración de responsabilidad del comercializador frente al consumidor.

Por la claridad con que responde a la cuestión aquí planteada la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 29 de diciembre de 2011 (JUR 2012/29327), reproduzco literalmente parte de sus fundamentos jurídicos en los que el juzgador expresa sus dudas respecto a la circunstancia de que la propia legislación sectorial (art. 45 Ley Sector Eléctrico) no prevea expresamente la responsabilidad del comercializador por la calidad del servicio. Declara la sentencia que “en primer lugar, no resulta tan claro que la normativa comentada excluya toda responsabilidad del suministrador en esta energía” y “debe tenerse en cuenta que la legislación comentada es de naturaleza administrativa, regulando el sector eléctrico en cuanto se trata de una cuestión de gran trascendencia pública. Dicha regulación tiende a proteger a los usuarios y a regular las relaciones entre las empresas dedicadas a la generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica, pero su ámbito no modifica ni excluye las responsabilidades que puedan surgir entre los usuarios de la energía y tales compañías, como por otra parte pone de relieve el artículo 59.2 de la comentada Ley especial, según el cual las responsabilidades establecidas en la misma se han de entender ‘sin perjuicio de las... civiles y penales o de otro orden en que pudieran incurrir las empresas titulares de actividades eléctricas o sus usuarios’, a lo que debe añadirse lo que establece el art. 105.7 del RD 1955/2000 : ‘sin perjuicio de las consecuencias definidas en los párrafos anteriores, el consumidor afectado por el incumplimiento de la calidad de servicio individual, podrá reclamar, en vía civil, la indemnización de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le haya causado’. Por lo tanto, la responsabilidad entre los contratantes [...], se rigen por lo establecido en dicho contrato (arts. 1089 , 1091 , 1101 , 1254 y 1258 CC (LEG 1889, 27). *El usuario de energía no celebra contrato alguno*

empresa titular de las instalaciones de transporte, responsable de la entrega de energía en los puntos de enlace entre las instalaciones de transporte y las instalaciones de distribución. Se hace imprescindible la revisión de esta norma que responde a un contexto en el que las empresas comercializadoras sólo suministraban a los denominados “consumidores cualificados”.

con la distribuidora ni con la generadora de la energía, por lo que ninguna reclamación puede dirigir contra las mismas. Frente a ello, ha concertado un contrato con la suministradora o comercializadora, y los daños que le ocasione dicho suministro pueden reclamarlos, sin que pueda la demandada [comercializadora] alegar que el producto suministrado sea defectuoso o carezca de la calidad precisa”.

Igualmente ilustrativa y clara es la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 9ª, de 23 de diciembre de 2011 (JUR 2012/75137): “La situación que se plantea no debe contemplarse desde la complejidad del actual panorama eléctrico, con una pluralidad de empresas concurrentes o de posible concurrencia, y diferenciación de funciones difícilmente entendible para el consumidor, puesto que aquí no se trata de quien aparece en el mercado, y frente a determinados clientes, también como posible contratante del suministro eléctrico, sino de algo más concreto. *Se trata pura y simplemente de un contrato de suministro suscrito en su día entre las partes hoy litigantes (...) y en virtud del cual es la entidad demandada, la comercializadora del servicio de energía eléctrica, la que se compromete a proporcionar el suministro eléctrico*, frente a la entidad asegurada en la ahora demandante, produciéndose la ‘contratación conjunta de la adquisición de la energía y el acceso a las redes a través del Comercializador’. Así la asegurada en la demandante no tiene por qué contratar con la distribuidora ni con la generadora, esto *será una cuestión que tenga que resolver la comercializadora que se la habrá de entender con aquéllas*. La contratación conjunta que se realiza es de la compra de energía y el acceso a redes, no es que demandante y demandada contraten con esas otras empresas. *La entidad demandada contrata en nombre propio un suministro en el que intervienen otras empresas pero ajenas a la relación contractual que le liga con su cliente, y sin que éstas le exoneran de su responsabilidad contractual, por más que el cliente pueda dirigirse también contra ellas, pero ya no por esa vía, pues no existe vínculo jurídico que les una, pues la comercializadora no actúa como mandante de nadie aquí, sino en nombre propio, frente al cliente, consumidor de la energía que se compromete a proporcionarle. Pero es que la empresa demandada, aunque sea comercializadora, se encuentra obligada en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 54/97 de 27 de noviembre, de Regulación del Sector Eléctrico, a asegurar el nivel de calidad del servicio, lo que se incumple de forma evidente desde el momento en el que una alteración del servicio origina daños en su cliente, por lo que resulta evidente la procedencia de desestimar la excepción que se alega por la entidad demandada en el presente juicio de falta de legitimación pasiva”.*